

Subdirección General de Coordinación Normativa
L-8-2024-Z
AIC

Remitido a esta Secretaría General Técnica el **anteproyecto de Ley de los Colegios Profesionales de la Comunidad de Madrid**, junto con su correspondiente Memoria del Análisis de Impacto Normativo, de fecha 9 de julio de 2026, se informa que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, se realizan las siguientes consideraciones:

En primer lugar, en relación con el capítulo VI del anteproyecto, debe entenderse que el procedimiento sancionador en esta materia se encuentra regulado procedimentalmente en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y, en lo que no se oponga a ella, en el Decreto 245/2000, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora por la Administración de la Comunidad de Madrid.

Dicha circunstancia implica que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en relación con el artículo 14.6 del citado Decreto 245/2000, de 16 de noviembre, el plazo procedimental para resolver y notificar los procedimientos sancionadores en esta materia sería de seis meses.

No obstante, debido a la complejidad técnica que puede presentar la instrucción de los procedimientos sancionadores en la materia que regula el anteproyecto, en los que será necesario, en muchas ocasiones, recabar información y colaboración de colegios profesionales, consejos autonómicos u otras corporaciones competentes ante la posible concurrencia de situaciones de ejercicio profesional sin colegiación obligatoria, **sería aconsejable, al amparo del artículo 21.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, ampliar dicho plazo en el propio texto normativo y fijarlo en un plazo de nueve meses**, al objeto de poder tramitar esta clase de procedimientos con todas las garantías.

Por ello, se propone añadir un apartado al artículo 44 del anteproyecto con el siguiente tenor literal:

“El plazo máximo para resolver y notificar la resolución de los procedimientos sancionadores previstos en esta ley será de nueve meses, contado desde la fecha del acuerdo de iniciación. Transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado resolución expresa, se producirá la caducidad del procedimiento, sin perjuicio de la posible iniciación de un nuevo procedimiento mientras no haya prescrito la infracción”.

En segundo lugar, para mejorar la tramitación de estos procedimientos y determinar de una manera más objetiva la sanción procedente, resultaría oportuno, dada la amplitud de la horquilla de las sanciones previstas, **que se proceda en el texto legal a la expresa división de las mismas en grados mínimo, medio y máximo, fijando los intervalos para cada uno de ellos**, lo que reduciría el margen de indeterminación y facilitaría a los órganos competentes la aplicación motivada del principio de proporcionalidad. Así, en el artículo 41.1 se propone añadir en su último inciso el siguiente texto:

“A efectos de graduación, las sanciones por infracciones muy graves se dividirán en los siguientes grados:

- *grado mínimo, multa de 5.001 a 20.000 euros o inhabilitación superior a un año y hasta dos años.*
- *grado medio, multa de 20.001 a 35.000 euros o inhabilitación superior a dos años y hasta tres años y seis meses.*
- *grado máximo, multa de 35.001 a 50.000 euros o inhabilitación superior a tres años y seis meses y hasta cinco años”.*

Y en el artículo 41.2:

“A efectos de graduación, las sanciones por infracciones graves se dividirán en los siguientes grados:

- *grado mínimo, multa de 1.001 a 2.300 euros o inhabilitación de hasta tres meses.*
- *grado medio, multa de 2.301 a 3.700 euros o inhabilitación superior a tres meses y hasta seis meses.*
- *grado máximo, multa de 3.701 a 5.000 euros o inhabilitación superior a seis meses y hasta un año”.*

En tercer lugar, atendida la naturaleza de las infracciones comprendidas en el ámbito competencial de la Administración de la Comunidad de Madrid, principalmente en el ejercicio de una profesión colegiada por quien no ostente la correspondiente colegiación obligatoria, puede resultar frecuente la concurrencia entre el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa y la intervención del orden jurisdiccional penal, en particular en relación con el delito de intrusismo profesional.

Así, cuando se trate de una persona que ejerza una profesión contando con la titulación académica exigida, pero sin cumplir la obligación de colegiación, los hechos quedarían, en principio, incardinados en el ámbito del derecho administrativo sancionador. En cambio, si dicha persona, además de no estar colegiada, carece de la titulación académica habilitante para el ejercicio profesional, el procedimiento administrativo sancionador deberá ceder ante el orden penal, al poder concurrir un delito de intrusismo tipificado en el artículo 403 del Código Penal.

Dado que esta circunstancia puede producirse con cierta frecuencia, y aunque la relación entre el procedimiento sancionador administrativo y el orden penal se encuentra regulada en el artículo 2 del Decreto 245/2000, de 16 de noviembre, **resultaría oportuno incorporar al texto legal, de forma expresa y en aras de una mayor claridad, la preferencia del orden penal cuando los hechos pudieran ser constitutivos de delito.** A tal efecto, debería preverse que, en tales casos, se pondrán los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal o del órgano judicial competente y se suspenderá, cuando concorra identidad de sujeto, hecho y fundamento, el procedimiento administrativo sancionador hasta que recaiga resolución penal firme o se acuerde el archivo de las actuaciones penales.

Por último, la disposición final primera del anteproyecto establece que *“Corresponde a la Administración de la Comunidad de Madrid la sanción del ejercicio de la profesión sin la debida colegiación, cuando esta resulte legalmente obligatoria, conforme a lo establecido en la normativa básica, atribuyéndose la competencia al efecto a cada consejería por razón de la materia de la profesión de que se trate y, concretamente, al órgano que se determine en los correspondientes decretos de estructura”.*

Esta previsión puede resultar insuficientemente precisa en este ámbito y generar dificultades en la determinación de los órganos competentes para resolver el procedimiento sancionador -no así para su incoación-, puesto que los decretos de estructura de las consejerías suelen atribuir el ejercicio de la potestad sancionadora en una determinada materia, con carácter genérico, a un órgano administrativo, normalmente una dirección general. Sin embargo, la competencia para resolver estos procedimientos se establece habitualmente en las leyes sectoriales, que la atribuyen, en función de la gravedad de la infracción o de la cuantía de la sanción a imponer, a las personas titulares de las direcciones generales competentes, a la persona titular de la consejería o, en supuestos especialmente cualificados, al Consejo de Gobierno.

Por ello, **sería conveniente que el texto legal concretara con mayor precisión a qué órgano corresponde la competencia para resolver el procedimiento sancionador en esta materia,** especificando si dicha competencia se atribuye en todo caso a la persona titular de la dirección general competente por razón de la materia o si, en determinados supuestos, debe corresponder a la persona titular de la consejería o, incluso, al Consejo de Gobierno.

Esta precisión resulta relevante, dado que de la naturaleza del órgano competente para resolver dependen aspectos esenciales del régimen jurídico del acto, en particular si este pone fin o no a la vía administrativa, circunstancia que incide directamente en el sistema de impugnación aplicable a la resolución sancionadora: recurso de alzada cuando no agote la vía administrativa, o recurso potestativo de reposición o impugnación directa ante la jurisdicción contencioso-administrativa cuando sí la agote.

Asimismo, atendida la relevancia de la determinación del órgano competente para resolver, dicha previsión debería incorporarse al articulado del texto normativo.

Por otra parte, una vez consultados los centros directivos de la Consejería y el Servicio Madrileño de Salud, no se han formulado observaciones.

Madrid, a fecha de firma
EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO
Firmado digitalmente por: LOBO MONTALBAN FRANCISCO
Fecha: 2026.07.21 11:20

Francisco Lobo Montalbán

**SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA
CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, JUSTICIA Y ADMINISTRACIÓN LOCAL**